



**RECHAZA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN  
EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N°  
334 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019 QUE  
DIO RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA RELATIVA AL PROYECTO  
“REHABILITACIÓN CENTRAL  
HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS” DEL  
TITULAR EMPRESA ELÉCTRICA DE  
AYSÉN S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°  
COYHAIQUE,**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 334 de fecha 12 de agosto de 2019 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante SEA Aysén) que dio respuesta a consulta de pertinencia relativa al proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”, del proponente Empresa Eléctrica de Aysén S.A., determinando el no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA).
2. La solicitud de invalidación administrativa presentada por Cristóbal Weber Mckay; Cristián Weber Mckay; Frances Fendall Parkinson; Anita Schiller Terry; Robert Eugene Terry; Jaime Acuña Poblete; Ilango Deenadayalan Aaron y Laura Felicitas Veringa con fecha 18 de marzo de 2020, en contra de la Resolución Exenta N° 334 de fecha 12 de agosto de 2019 del Director Regional del SEA Aysén que dio respuesta a consulta de pertinencia relativa al proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” determinando el no ingreso al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°138 de 8 de abril de 2020 el Director Regional del Servicio de Evaluación ambiental de la Región de Aysén (en adelante SEA Aysén) resuelve dar inicio al procedimiento de invalidación administrativa de la Resolución Exenta N°334 de fecha 12 de agosto de 2019 que da respuesta a Consulta de Pertinencia relativa al proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” del titular Empresa Eléctrica de Aysén S.A., solicitado por don Cristóbal Weber Mckay y otros, la que igualmente confiere el plazo de 10 días al titular para que exponga lo que estime pertinente respecto de la solicitud de invalidación.
4. La Resolución Exenta N°165 de fecha 17 de abril de 2020 del Director Regional SEA Aysén que resuelve solicitud de ampliación de plazo en procedimiento de invalidación

administrativa de la Resolución Exenta N°334 de fecha 12 de agosto de 2019 que da respuesta a Consulta de Pertinencia relativa al proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” del titular Empresa Eléctrica de Aysén S.A.

5. La presentación de fecha 30 de abril de 2020 del abogado José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Edelaysen, mediante la cual evacúa el traslado conferido y acompaña documentos.
6. La Resolución Exenta N° 20209910195 de fecha 20 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del COVID-19.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 334 de fecha 12 de agosto de 2019 el Director Regional del SEA Aysén dio respuesta a consulta de pertinencia relativa al proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” del proponente Empresa Eléctrica de Aysén S.A. estableciéndose que el Proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución en atención a las siguientes razones:
  - 1.1. El proyecto no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismo al SEIA ya que las modificaciones propuestas no generan ninguna de las hipótesis de ingreso al SEIA, en especial las relativas a los literales a.1.; a.2.; a.3 y a.4. del artículo 3 del RSEIA toda vez que las obras propuestas en la consulta de pertinencia no dicen relación con la construcción de un muro superior a los 5 metros de altura ni la acumulación de 50.000 m<sup>3</sup>, señalándose que en régimen de operación se acumulará agua en forma simultánea en un volumen aproximado de 30 m<sup>3</sup> en la cámara de carga y su muro lateral será menor a 3 metros. En relación con el acueducto el proyecto se encuentra diseñado para operar con un caudal nominal de 1,1 m<sup>3</sup>/s. El proyecto tampoco considera el drenaje ni desecación de cuerpos de aguas superficiales, ni tampoco considera la construcción de defensas o alteraciones a ningún cuerpo de agua de acuerdo a las cantidades ya señaladas.

- 1.2. En relación con el literal c. del artículo 3 del RSEIA la consulta de pertinencia consiste en alimentar dos nuevas turbinas hidroeléctricas que permite inyectar en conjunto una potencia máxima de 1 MW.
  - 1.3. En relación con el literal p. del artículo 3 del RSEIA las modificaciones propuestas no alteran los objetos de protección de la Zona de Interés Turístico (en adelante ZOIT) Chelenko, ni son susceptibles de afectar la Cascada Los Maquis ni sus pozones.
2. Que, con fecha 18 de marzo de 2020, los solicitantes individualizado en el Vistos N° 2 de la presente resolución, solicitaron la invalidación de la R.E. N° 334/2019, mencionada en el Considerando anterior fundada en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

2.1.- En primer lugar, solicitan se les tenga en calidad de interesados en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, al alero de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 19.880.

Justifica su interés, específicamente en los numerales 1 y 2 de la citada normativa, pero en el cuerpo del escrito justifica su interés en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 19.880. Respecto al primero señalan que ostentan derechos que pueden resultar afectados, ya que serían titulares, a lo menos, del Derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación de acuerdo a la Garantía Constitucional del Artículo 19 N° 8 y poseer un legítimo interés en la protección ambiental del lugar en que se desarrolla su vida. Igualmente señalan que el proyecto se desarrollaría en el “entorno adyacente” de los solicitantes, al ser habitantes de la Región de Aysén. En relación al segundo numeral, señalan que la protección del Medio Ambiente detenta una titularidad amplia que les permitiría ser amparados por la norma como promotores de un interés colectivo o difuso, por lo que no puede sino establecerse que tienen un interés suficiente para solicitar la invalidación de la R. E. N° 334/2019.

2.2. En segundo lugar, justifica la procedencia de la solicitud de invalidación justificando la aplicabilidad del artículo 53 de la Ley 19.880 en materia de procedimiento de consultas de pertinencia, acompañando y citando jurisprudencia al respecto.

2.3. Asimismo, solicitan se invalide la R.E. N° 334/2019 por cuanto el titular del proyecto no logró acreditar fundadamente que no le fuera exigible ingresar al SEIA, en concreto, al serle absolutamente aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y 3 letra p) del RSEIA. Lo anterior, toda vez que, el proyecto en cuestión constituye una modificación que introduce cambios de consideración a la Central Los Maquis de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° letra g) del RSEIA.

2.4. Que respecto de las ZOIT el solicitante señala que ellas deben ser consideradas como Áreas Protegidas para los efectos de lo dispuesto por el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 y 3° letra p) del RSEIA, ello en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N°20.423 que define el concepto de ZOIT como aquellos territorios que “*tengan condiciones especiales para la atracción turística y requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado (...)*”. En el caso concreto, señala que la conservación de los componentes ambientales del área ZOIT es uno de los objetos de conservación de la ZOIT Chelenko, lo que quedaría en

evidencia en el Diagnóstico Estratégico desarrollado en el Plan de Acción del mismo, como en las medidas a adoptar.

2.5. Justifica igualmente su solicitud en el hecho que existiría una infracción al principio precautorio, ya que la ausencia de antecedentes o la entrega o descripción parcial de un proyecto o actividad y sus impactos ambientales, en caso alguno habrá de ser un argumento para justificar el no ingreso a evaluación ambiental, sino que se debe preferir aquello que asegure el mayor resguardo al medio ambiente, es decir, que el proyecto ingrese a evaluación ambiental.

3. Que, mediante Resolución Exenta N°138 de 8 de abril de 2020 el Director Regional del SEA Aysén resuelve dar inicio al procedimiento de invalidación administrativa de la R. E. N°334/2019 confiriendo el plazo de 10 días al titular para que exponga lo que estime pertinente respecto de la solicitud de invalidación.
4. Que, mediante presentación de fecha 9 de abril de 2020 el abogado don José Luis Fuenzalida Rodríguez solicita la ampliación del plazo concedido para evacuar el traslado conferido, solicitud que fue acogida por medio de Resolución Exenta N°165 de fecha 17 de abril de 2020 el Director Regional del SEA Aysén que resuelve solicitud de ampliación de plazo realizada por el titular.
5. Que, mediante presentación de fecha 30 de abril de 2020 el abogado José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Edelayesen, evacúa el traslado conferido, solicitando el rechazo de la solicitud de invalidación en todas sus partes en virtud de las siguientes consideraciones, las que desarrolla en el cuerpo de su presentación:
  - i. La invalidación ha sido deducida fuera de plazo legal.
  - ii. Falta de legitimación activa: La solicitante no acredita el interés tutelado por el ordenamiento jurídico que la habilita a solicitar la invalidación.
  - iii. La Resolución N°334/19 se encuentra debidamente fundada y no adolece de vicio alguno que amerite su anulación.
  - iv. No existe infracción al principio precautorio.
  - v. En cualquier caso, de existir algún vicio en la resolución impugnada -cuestión que desde ya controvertimos y planteamos para el solo efecto del análisis- existen fundadas razones para conservar el acto y mantener su vigencia.
6. Que, en primer lugar, cabe pronunciarse en esta oportunidad sobre la efectividad del interés de los solicitantes de invalidación, puesto que no cualquier persona puede considerarse interesado dentro del procedimiento administrativo, como se explica a continuación:
  - 6.1 Al respecto cabe recordar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.300, que indica:

*“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

    1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
    2. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

3. *Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*”

- 6.2** Que, los solicitantes de invalidación señalan que tienen la calidad de interesados de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 N° 2, lo que sustentan en la circunstancia de que ostentarían derechos que pueden resultar afectados, ya que serían titulares, a lo menos, del Derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación de acuerdo a la Garantía Constitucional del Artículo 19 N° 8 y poseer un legítimo interés en la protección ambiental del lugar en que se desarrolla su vida. Igualmente señalan que el proyecto se desarrollaría en el “entorno adyacente” de los solicitantes, al ser habitantes de la Región de Aysén. En relación al segundo numeral, señalan que la protección del Medio Ambiente detenta una titularidad amplia que les permitiría ser amparados por la norma como promotores de un interés colectivo o difuso, por lo que no puede sino establecerse que tienen un interés suficiente para solicitar la invalidación de la R. E. N° 334/2019.
- 6.3** En relación con lo anterior, es importante destacar que el concepto de interesado en el procedimiento administrativo está constituido de tres elementos fundamentales: el interés, el nexo causal, y el acto administrativo. En efecto, el interés alegado, no puede referirse al mero o simple interés en la observancia de la legalidad, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, debiendo además relacionarse con el procedimiento respecto del cual se está solicitando su invalidación, es decir, debe existir la debida relación o nexo causal entre la afectación al interés protegido y la dictación del respectivo acto administrativo, constituido en el presente caso por la R. E. 334/2019.
- 6.4** Sobre el interés, la doctrina especializada lo ha entendido como “(...) *aquel que de llegar a prosperar la acción entablada, originaría un beneficio jurídico o material a favor del accionante, sin que sea necesario que ese interés encuentre apoyo en un precepto legal concreto y declarativo de derechos; o bien aquel interés que deriva del eventual perjuicio que pudiera crear el acto impugnado en el proceso*”<sup>1</sup>. En efecto, es posible apreciar que debe tratarse de un interés que diga relación con un eventual perjuicio, dicha eventualidad, por tanto, requiere que el perjuicio tenga posibilidad futura de ocurrencia.
- 6.5** El profesor Jaime Jara Schnettler, por su parte, señala que “*quien participa en el procedimiento debe además sustentar una posición cualificada y jurídicamente relevante en relación al objeto de la tramitación administrativa. Debe acreditar un interés legitimador. Lo anterior supone que el sujeto que intervendrá debe tener una situación cualificada con respecto de la generalidad de los administrados y en relación con el objeto del procedimiento de que se trata. A esta situación obedece la distinción doctrinal entre el ‘interesado’ y el mero ‘interviniente’.* Por ello, no ‘cualquiera’ puede ser parte de un procedimiento administrativo sino se reúnen determinadas condiciones de cualificación personal: se debe ser afectado actual o potencial por las actuaciones, para que el procedimiento administrativo lo tome en consideración. Esta cualificación completa la condición de interesado y a ella se refiere el artículo 21 de la ley”<sup>2</sup>.
- 6.6** En el presente caso se debe considerar especialmente la naturaleza jurídica del acto administrativo cuya invalidación se solicita, el cual da respuesta a una Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA.

---

<sup>1</sup> Parada Vásquez, José Ramón, citado en Cuerpo Administrativo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, temario volumen I, editorial MAD, año 2006, página 151

<sup>2</sup> Jara Schnettler, Jaime. “Apuntes sobre Acto y procedimiento Administrativo”, Diplomado de Derecho Administrativo Económico. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Año 2006, pág. 103.

- 6.7** La Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA, corresponde a una manifestación del derecho de petición, consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y, específicamente, del ejercicio del derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 letra h) de la Ley N° 19.880.
- 6.8** Por su parte, el artículo 26 del RSEIA, señala que *“(...) sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”* (Énfasis agregado).
- 6.9** En este sentido, el ORD N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, establece que *“el acto mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N° 19.880, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA”*.
- 6.10** De esta manera, la consulta de pertinencia *“(...) constituye un trámite de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA, y que el pronunciamiento que recaiga en aquélla se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por medio de las cuales expresan el punto de vista de dichos órganos acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión.”* (Dictamen N°32818, de fecha 24-05-2011 y Dictamen N°75.903, de 2014, de la Contraloría General de la República) (énfasis agregado).
- 6.11** De lo anterior, resulta claro entonces que la consulta de pertinencia es una opinión que emite el SEA, la cual, si bien se manifiesta a través de un acto terminal, no establece derechos permanentes en favor de los administrados, constituyendo por esencia una declaración de juicio, realizada en base a los antecedentes presentados por el proponente al efecto.
- 6.12** En este mismo orden de cosas, la respuesta de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no exime a los titulares de dar cumplimiento a la normativa ambiental que aplique a su proyecto y, tampoco, los exime de someterse al SEIA, en los casos que las obras y actividades que ejecuten, cumplan con alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 3° del RSEIA.
- 6.13** Los criterios anteriores fueron recogidos por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo de un recurso de protección en contra de una respuesta a una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA (ROL N° 1423 – 2014), ratificado por la Corte Suprema (ROL N° 25349-2014), que señala *“del propio contenido de la resolución que se impugna ilegal y arbitraria por los recurrentes, aparece que ella, tal como lo sostiene la recurrida en su informe, ni confiere a su titular ningún derecho, ni lo autoriza de modo alguno, ni lo exime de ingresar al Servicio de Evaluación Ambiental, ni lo exime de obtener las autorizaciones que correspondan para llevar adelante el proyecto (...) tal resolución es consultiva o indiciaria pero no tiene el carácter de ser constitutiva de un derecho (...)”*.
- 6.14** En efecto, el acto administrativo que da respuesta a una Consulta de Pertinencia de Ingreso corresponde a una declaración de juicio, que realiza el SEA (Director Regional o Ejecutivo, según corresponda), que tiene como propósito definir si un

proyecto o su modificación requiere o no ingresar al SEIA, sobre la base de los antecedentes que el proponente a entregado al efecto.

- 6.15** A este respecto, cabe recordar que la doctrina clasifica el acto administrativo, según la incidencia en el patrimonio jurídico del destinatario del acto, entre actos constitutivos y actos declarativos. Al respecto Jorge Bermúdez Soto señala que *“el acto es constitutivo cuando crea, modifica, o extingue relaciones jurídicas (ejemplo: una concesión, el nombramiento de un funcionario, una expropiación). Es, por su parte, declarativo aquél que se limita a acreditar tales relaciones o situaciones, sin alterarlas, toda vez que éstas tienen su origen en la ley o en una relación jurídica anterior, por ejemplo, un contrato administrativo, por lo que el acto administrativo viene aquí simplemente a desarrollar y extraer las consecuencias jurídicas de la norma o de la relación ya existente (ejemplo: un certificado de informaciones previas)”*.
- 6.16** De lo anterior, se tiene que la respuesta a una Consulta de Pertinencia de Ingreso no corresponde a la definición de acto constitutivo de derecho, ya que no tiene el mérito de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y sólo se limita a emitir un juicio en torno a si las características de un proyecto o su modificación requieren o no ingresar al SEIA. En relación a los actos declarativos de derecho, la respuesta de una Consulta de Pertinencia de Ingreso, tampoco tiene como propósito acreditar la existencia de relaciones jurídicas pre existentes, toda vez que el administrado, en el marco de los derechos establecidos en el artículo 17 de la Ley N° 19.880, mediante la Consulta de Pertinencia de Ingreso *“busca obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”*, y no busca con dicha solicitud el reconocimiento de una relación jurídica que tenga su origen en la ley o en una relación jurídica anterior.
- 6.17** A mayor abundamiento, el artículo 3° de la Ley N° 19.880 en su inciso 6° señala que *“constituyen, **también**, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias”* (lo destacado es nuestro), entendiendo de esta forma, que las declaraciones de juicio, constancia o conocimiento (dentro de las que se clasifican las respuestas de una Consulta de Pertinencia de Ingreso), corresponden a una categoría adicional de Acto Administrativo, que por lo tanto, tiene un alcance diferente a los actos constitutivos y declarativos de derecho.
- 6.18** En consideración a lo anteriormente expuesto, y atendiendo a la naturaleza jurídica de la respuesta de una Consulta de Pertinencia de Ingreso, es posible concluir que no procede respecto de ella la solicitud de invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880, debido a que, quien lo interpone no ostenta, ni menos puede acreditar la calidad de interesado en los términos del artículo 21 de la misma norma. Ello, puesto que, al no constituir derechos y solo tratarse de una opinión o declaración de juicio de la autoridad, la R. E. N° 334/2019 no tiene la capacidad de afectar derechos ni del titular del proyecto ni de terceros.
- 6.19** En definitiva, los solicitantes de invalidación no pueden ser considerados como interesados en el procedimiento administrativo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.
- 7.** Que, no obstante lo anterior, y habiéndose establecido la improcedencia de la solicitud de invalidación de la respuesta a una consulta de pertinencia, se procederá a analizar de todas formas, las materias en virtud de las cuales se solicita la invalidación de la Res. Ex. N° 334/2019. Para lo cual se estima necesario dejar establecido como cuestión previa lo siguiente:
- 7.1** La invalidación como tal, tiene su origen en la jurisprudencia administrativa de la CGR que le reconocía a la Administración la facultad de *“invalidar sus propios*

*actos si advierte que ha incurrido en ilegalidad al dictarlo, volviendo sobre sus propios actos”<sup>3</sup>.*

- 7.2** Dicha potestad, era reconocida por el organismo contralor con el objetivo de agilizar la gestión interna de la Administración del Estado. Posteriormente, con la dictación de la Ley N° 19.880, dicha potestad tuvo reconocimiento legal y ya no tan sólo jurisprudencial. Es así como el artículo 53 de dicho cuerpo legal establece:

*“Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

*La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.*

*El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”*

- 7.3** Por tanto, la invalidación es una potestad de los órganos de la Administración del Estado para dejar sin efecto un acto contrario a derecho, sin perjuicio de que, no todo vicio justifica una invalidación, sino que éste debe incidir en un elemento esencial del acto administrativo, toda vez que la invalidación debe ser una herramienta de ultima ratio.
- 7.4** Que la solicitud planteada tiene por objeto obtener la invalidación la Res. Ex. N° 334/2019, por ser contraria a derecho, en virtud de las supuestas ilegalidades que acusa. Así, en virtud del artículo 53 de la Ley N° 19.880, el análisis acerca de si el acto administrativo en cuestión es contrario a derecho dice relación con la legalidad o ilegalidad de las materias en que el solicitante fundamenta su recurso.
- 7.5** Al respecto, cabe recordar el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos. En concordancia con dicho principio, los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generen perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo *“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*.
- 7.6** Además, este principio propugna la conservación o mantención de los actos administrativos cuando hacerlo permite cumplir las finalidades u objetivos que les ha fijado el ordenamiento jurídico. En este sentido, se ha dicho que *“para ello, la argumentación discurre priorizando el fondo sobre las formalidades, el contenido por encima de la letra, la teleología en lugar de la exégesis adjetiva y paralizante por designios burocráticos”<sup>4</sup>.*
- 7.7** Por consiguiente, el análisis respecto de la eventual ilegalidad de la Res. Ex. N° 334/2019, en los aspectos que acusan los solicitantes de invalidación, debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta instancia, examinar la entidad del vicio

<sup>3</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 92.080 de 1971.

<sup>4</sup> Cea Egaña, L.L., *“La Nulidad en el nuevo derecho público”*, ob.cit. Marín Vallejo, U. *“Algunos aspectos de la Nulidad de Derecho Público: Aproximación Práctica al tema”*, en *Cuadernos de Análisis Jurídicos. Seminarios de Derechos Procesal*, pág. 154.



que se acusa en cada caso, y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

- 7.8** De esta manera, y como el Prof. Luis Cordero Vega destaca, la invalidez es un régimen que el ordenamiento establece sólo para ciertas ilegalidades. De acuerdo a la doctrina nacional, en principio, los vicios que puedan comprometer la validez de los actos de la Administración por infracción al principio de juridicidad son: (a) ausencia de investidura regular; (b) ilegalidad por vicio de exceso de poder, abuso o desviación de fin; y, (c) aquellos vicios de forma o de procedimiento de naturaleza esencial que, según dispone el artículo 13 de la Ley N°19.880, son aquellos que causan perjuicio al interesado.
- 7.9** Por lo tanto, corresponderá acoger una solicitud de esta naturaleza cuando se constate que se ha incurrido en una ilegalidad en el acto administrativo en cuestión, de entidad tal que haga necesario enmendar la situación. Si ello no ocurre, la solicitud será rechazada.
- 8.** Que, respecto del argumento del titular en cuanto a que el solicitante habría interpuesto la solicitud de invalidación extemporáneamente, lo cual fue resumido en el Considerando 5.i. de esta resolución, cabe señalar lo siguiente:

8.1. A juicio del titular, la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema establece que el plazo para que los denominados “terceros absolutos” soliciten la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental es de 30 días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo, por corresponder a la figura de la “invalidación impropia” o “invalidación recurso”.

8.2 En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que existen dos tipos de invalidación, la general de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo, y la invalidación impropia o invalidación recurso<sup>5</sup>, cuyo alcance se ha establecido en los siguientes términos:

*En relación a la invalidación propiamente tal se señala que esta “siempre es procedente, esto es, la Administración en el plazo de dos años, y de acuerdo con el artículo 53 de la ley 19.880, podrá siempre, de oficio o a petición de parte, ‘invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado’. Si es a petición de parte y no invalida, no existe ningún recurso pues se trata, como se ha venido diciendo, de una facultad y no de un recurso. Si invalida, procede recurso, como señala el inciso final del artículo 53 ya citado. La diferencia está en que aquí el recurso no es ante ‘los Tribunales de Justicia’ como está en el artículo 53, sino ante el Tribunal Ambiental, atendida la competencia que le señala el artículo 17 N° 8, y en el plazo de 30 días que contempla dicha disposición. En esto la única diferencia con la invalidación ‘normal’ es el plazo y el tribunal competente”<sup>6</sup>*

En el caso de la invalidación impropia o invalidación recurso “ella constituye en realidad un reclamo de ilegalidad contra un acto de naturaleza ambiental; un reclamo de ilegalidad ante el tribunal ambiental, con agotamiento previo de la vía

---

<sup>5</sup> Causa Rol 11512-2015, fallo de fecha 12 de mayo de 2016, Considerando Décimo Séptimo. Idéntico considerando se encuentra en Causa Rol 16263-2015, sentencia de reemplazo de fecha 16 de agosto de 2016, Letra M; Causa Rol 44326-2018, sentencia de fecha 25 de junio de 2018, Considerando Vigésimo Segundo; y Causa Rol N° 8.737-2018.

<sup>6</sup> Causa Rol 11512. Fallo de fecha 12 de mayo de 2016, Considerando Décimos. En los mismos términos se ha pronunciado la Corte en la Causa Rol 16263-2015, sentencia de reemplazo de fecha 16 de agosto de 2016, Letra F; Causa Rol 44326-2016, sentencia de fecha 25 de junio de 2018, Considerando Décimo Octavo; y Causa Rol N° 8.737-2018, sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, Considerando Décimo Sexto.

*administrativa (...). Este reclamo de ilegalidad abre un 'procedimiento administrativo de invalidación', permitiendo al que lo interpuso reclamar de lo resuelto por la Administración en el plazo de 30 días ante el Tribunal Ambiental, ya sea porque acogió el reclamo, o porque lo rechazó”<sup>7</sup>*

- 8.3. De esta manera, la jurisprudencia ha establecido, por una parte, la invalidación propiamente tal o invalidación facultad, la cual es siempre procedente dentro del plazo de dos años, y respecto de la cual se podrá impugnar judicialmente únicamente el acto invalidatorio, en conformidad al artículo 53 de la Ley N° 19.880. Por otra parte, se establece la figura de la invalidación impropia o invalidación recurso, creada en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, y que permite reclamar ante los Tribunales Ambientales dentro del plazo de 30 días, sea que la solicitud de invalidación sea acogida o denegada.
- 8.4. Es efectivo que, en el caso de la invalidación impropia, existen sentencias de la Corte Suprema han establecido que el plazo para interponer el reclamo de ilegalidad ante la Administración corresponde a 30 días<sup>8</sup>. Sin embargo, considerando lo dispuesto en las disposiciones legales anteriores, lo señalado en dichas sentencias debe entenderse en el sentido siguiente: Dicho plazo de 30 días se exige para la invalidación impropia, que es aquella que confiere la acción de reclamación ante el Tribunal Ambiental para recurrir en contra del acto que no es invalidatorio, de manera que, dicho plazo sólo es pertinente para determinar si la invalidación recurso ha sido presentada dentro de plazo ante la Administración, para efectos de ejercer posteriormente el recurso de reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. De esta manera, el hecho de que se tenga que presentar la invalidación recurso dentro de 30 días ante la autoridad ambiental para acudir a los Tribunales Ambientales, no obsta en ningún caso a que siempre se puede presentar la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, como ha sucedido en la presente solicitud de invalidación. Cabe recordar que, la invalidación potestad, como también señala la jurisprudencia de la Corte Suprema, “*siempre es procedente, esto es, la Administración en el plazo de dos años, y de acuerdo con el artículo 53 de la ley 19.880, podrá siempre, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado*”.
- 8.5 En consecuencia, la solicitud de invalidación de don Cristóbal Weber Mckay y otros, entendida como invalidación propiamente tal, no es extemporánea, y, por ende, se estima que sí fue interpuesta dentro de plazo, puesto que la facultad de la administración para invalidar aún no había caducado al momento de su presentación, ya que no se había cumplido el plazo de 2 años que establece el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Por lo anterior, cabe mencionar que se debe desestimar el argumento del Titular sobre esta materia.
- 9** Que, la cuestión debatida radica en determinar la existencia de algún vicio de legalidad en la tramitación de la consulta de pertinencia respecto del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

---

<sup>7</sup> Causa Rol 11512-2015, fallo de fecha 12 de mayo de 2016, Considerando Undécimo. Idéntico considerando se encuentra en Causa Rol 16263-2015, sentencia de reemplazo de fecha 16 de agosto de 2016, Letra G; Causa Rol 44326-2018, sentencia de fecha 25 de junio de 2018, Considerando Décimo Noveno; y Causa Rol N° 8.737-2018, sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, Considerando Décimo Séptimo.

<sup>8</sup> Causa Rol 11512-2015, fallo de fecha 12 de mayo de 2016, Considerando Duodécimo.

10 Que, los solicitantes afirman que es procedente la invalidación de la R.E. 334/2019, toda vez que al no haber descartado por el titular del proyecto la inaplicabilidad del literal p) del artículo 10 y 3 de la Ley y del RSEIA, respectivamente, hace necesario el ingreso al SEIA para objeto de su evaluación ambiental. Estiman que en la especie se configura la hipótesis de ingreso al SEIA por el literal p) del artículo 3 del RSEIA, constituyendo una modificación que introduce cambios de consideración a la Central Los Maquis, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en especial con el literal g.1. de dicha norma. A este respecto cabe tener presente las siguientes consideraciones:

10.1 El artículo 8 de la Ley N°19.300 dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental”*.

10.2 Por su parte, el artículo 26 del RSEIA señala *“Consulta de pertinencia de ingreso. Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

10.3 En relación a estas normas, y para efectos de resolver si en la especie el proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se debe determinar si sus obras y acciones constituyen cambios de consideración de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º literal g) del RSEIA.

10.4 El artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.*

- 10.5 Que, respecto al criterio establecido en el **artículo 2 letra g.1)** del RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA, cabe indicar: En relación al literal a) y c) del artículo 3 del RSEIA, la R.E. N° 334/2019 indica que el proyecto no materializa la construcción de un muro de superior a los 5 metros de altura, ni la acumulación de 50.000 m<sup>3</sup>, señalándose que en régimen de operación se acumulará agua en forma simultánea en un volumen aproximado de 30 m<sup>3</sup> en la cámara de carga y su muro lateral será menor a 3 metros. En relación con el acueducto el proyecto se encuentra diseñado para operar con un caudal nominal de 1,1 m<sup>3</sup>/s. El proyecto tampoco considera el drenaje ni desecación de cuerpos de aguas superficiales, ni tampoco considera la construcción de defensas o alteraciones a ningún cuerpo de agua de acuerdo a las cantidades ya señaladas.
- 10.5.1 En relación con el literal c) del artículo 3 del RSEIA la consulta de pertinencia consiste en alimentar dos nuevas turbinas hidroeléctricas que permite inyectar en conjunto una potencia máxima de 1 MW, por lo que no se configura la hipótesis planteada en este literal.
- 10.5.2 Las obras objeto de la consulta de pertinencia se realizarán sobre un predio ya intervenido y construido y considera únicamente el recambio y actualización de las obras ya existentes a fin de rehabilitar la central hidroeléctrica de manera de mejorar su funcionamiento y aumentar su potencia, pero bajo los umbrales que hacen necesario el ingreso al SEIA, lo cual se desprende de la información aportada por el titular durante el procedimiento de consulta de pertinencia.
- 10.5.3 En cuanto a la aplicación del literal p), las obras a realizar en el Proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” si bien se ejecutarán en un área que se encuentra inserta dentro de la ZOIT Chelenko (decretada mediante Resolución Exenta N°296, de 19 de abril de 2001, del Ministerio de Economía, que “Declara Zona de Interés Turístico Nacional al Lago General Carrera y sus alrededores” y actualizada con fecha 21 de noviembre de 2016, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto N°172, de 2012, del Ministerio de Economía, Reglamento sobre procedimiento para la declaración de ZOIT) no deben necesariamente ingresar al SEIA previo a su evaluación por el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA, ya que, como se señaló en la resolución cuya invalidación se solicita, no se afecta el objeto de protección para el cual dicha ZOIT fue establecida al tratarse de la rehabilitación de una central hidroeléctrica ya construida, cuyas nuevas obras solo vienen a complementar lo ya ejecutado y existente.
- 10.5.4 En conclusión, es posible señalar que el Proyecto por sí mismo, no constituye una tipología de Proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA, por lo que no requiere de su ingreso de forma obligatoria para su evaluación ambiental, en forma previa a su ejecución.
- 10.6 Que, en lo que se refiere al **artículo 2 letra g.2) del RSEIA**, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala que las actividades declaradas en la consulta de pertinencia en relación al proyecto ya construido, pero sin Resolución de

Calificación Ambiental, que se pretende modificar, no tipifican en el artículo 3 del RSEIA.

- 10.7 Que, en lo que se refiere al artículo 2 letra g.3) y g.4) del RSEIA el Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, y su Anexo N°1 que establece criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad, señala que los referidos criterios del artículo 2 letra g. del RSEIA sólo aplican respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables, cuestión que no aplica a la presente consulta de pertinencia, ya que, el proyecto cuya modificación se analizó es anterior al SEIA y no cuenta con una resolución de calificación ambiental.
- 11 Que, asimismo la solicitud de invalidación argumenta que la letra p) del artículo 3 del RSEIA, es claro al definir que todo proyecto que se encuentre dentro de un área bajo protección oficial debería necesariamente ingresar al SEIA. Señala igualmente que el objeto de conservación de la ZOIT Chelenko, además del resguardo y realce de los atractivos turísticos y paisajísticos presentes al interior de su polígono, constituiría una herramienta que puede propender a la conservación de los atributos ambientales de la zona, en tanto ellos sean pieza fundamental de sus atributos turísticos y así se hubiere establecido en el acto constitutivo. Para llegar a esta última conclusión los solicitantes realizan una interpretación extensiva y sesgada del Oficio Ordinario 130.844 de 22 de mayo de 2013 del Director Ejecutivo del SEA que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, y en Ord. DE. N°161081/16 que complementa el Ord. DE. N°130844/13. A continuación analizaremos dichas afirmaciones:

11.1. En relación a la afirmación que el literal p) sería categórico al establecer que todo proyecto, por el solo hecho de encontrarse dentro de un área declarada bajo protección oficial, deberá ingresar al SEIA, tanto la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, como también la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y el propio SEA, han establecido y aclarado que no todo proyecto, a pesar de encontrarse dentro de un área bajo protección oficial deben necesariamente ingresar al SEIA previo a su ejecución. La Resolución impugnada señala y justifica claramente dicha situación al hacer presente lo señalado por el Dictamen N°48.164 de la Contraloría General de la República que dispone: **"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental".** (énfasis agregado).

Asimismo, la resolución impugnada señala lo dispuesto en el instructivo N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA de fecha 17 de agosto de 2016 al señalar: "(...) En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica". Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA sino

sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar (énfasis agregado).

- 11.2. Que, en lo referente a las ZOIT el citado instructivo señala expresamente que en materia de áreas sobre áreas colocadas bajo protección oficial en relación al literal p) del RSEIA al señalar: *“Las denominadas ZOIT reguladas en la Ley N° 20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, requieren de un tratamiento especial.*

*(...) En tal sentido, mediante la declaración de Zona de Interés Turístico, la autoridad pública competente puede relevar ciertas condiciones de un área geográfica delimitada, que sean determinantes para motivar la actividad turística, y que requieran de medidas de conservación y una planificación integrada. Se trata de un área colocada bajo protección oficial, cuyas condiciones pueden corresponder a componentes ambientales. En la medida que el texto del acto de declaración de cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley NM 19.300.*

*En consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada ZOIT ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística”.*

En dicha virtud el SEA Aysén, considerando las particularidades propias del sector, y atendido que el proyecto se encuentra dentro de una ZOIT, realizó el análisis de todos los componentes ambientales que eventualmente podían ser afectados por la modificación propuesta al proyecto, tomando en especial consideración los objetos de protección que la ZOIT Chelenko ha establecido tanto en su decreto de creación, así como en su plan de acción el que señala los atractivos y las medidas de promoción y conservación que son de interés para la ZOIT.

- 11.3. Que, respecto del Plan de Acción de la ZOIT Chelenko (octubre de 2017) en su “Resumen Ejecutivo” señala que *“Este territorio fue reconocido el año 2000 como ZOIT, siendo la segunda en el país. Esta denominación se obtuvo por cuanto ya en ese año la actividad turística estaba en ascendente desarrollo y se podía anticipar su evolución, la cual durante los últimos 4 años ha tenido una aceleración aún mayor. Se identifican como condiciones especiales que le otorgan valor turístico al destino Chelenko, en primer lugar al ícono territorial representado por Lago General Carrera (Chelenko), la Pristinidad de sus aguas, singularidad de sus paisajes, la riqueza geológica y arqueológica y el inmenso legado histórico cultural. De manera más puntual destacan el Santuario de la Naturaleza Capillas de Mármol, el atractivo más reconocido y visitado de la región de Aysén. Así también, encontramos el P.N. y Reserva de la Biosfera Laguna San Rafael, enmarcada en pleno campo de Hielo de Norte, desde el cual se desprenden los Glaciares Leones, Soler, y el reconocido Glaciar Exploradores, los que dan origen a los Lagos Plomo, Bayo, Leones y el destacado Lago Bertrand, reconocido internacionalmente por la pesca con mosca, rafting y kayak. Siguiendo la cuenca del Lago encontramos la localidad de Guadal y Mallín Grande, con su inmenso patrimonio fosilífero (Ej. Chilenosaurio). Más adelante en esta ruta, el camino bordea la RN Jeinimeni, donde encontramos el impresionante Paso Las Llaves y posteriormente la localidad de Chile Chico, centro de operaciones turísticas, paso internacional y punto de acceso a la RN Jeinimeni la cual se conecta a través de una desafiante y atractiva ruta de trekking con el Parque Patagonia. Otros puntos de interés están dados por la localidad de Pto. Ibáñez, con sus pinturas rupestres, fiestas costumbristas y artesanía típica. Y a solo 40 minutos la RN Cerro Castillo, con rutas de trekking, cabalgatas y escalada, actividades reconocidas internacionalmente y que se organizan desde su pintoresca localidad de Villa Cerro Castillo, a los pies del macizo del mismo nombre. La zona está rodeada además por una serie de lagos entre los que destacan el Lago Lapparent, Alto, Las*

*Ardillas y Tamango, lagos de altura reconocidos por sus condiciones ideales para práctica de la pesca deportiva. Finalmente, las localidades de Bahía Murta con el constante rescate de Tradiciones a través de la Fiesta del Arreo y Pto. Sánchez, antiguo asentamiento minero y punto de acceso a Cavernas de Mármol (Parte del SN Capillas de Mármol). Desde esta pequeña localidad se puede acceder a patrimonio minero (museo autogestionado e instalaciones abandonadas), sectores como Lago Negro y El Müller, y, al antiguo pueblo minero, hoy Monumento Histórico Puerto Cristal. Todo lo anterior, interconectado por la Ruta 7 Carretera Austral y sus ramales, que junto con ofrecer una ruta escénica de nivel mundial, permite acceder a la diversidad de atractivos y oferta de servicios presente en la Zona”.*

Dicho plan de acción fue propuesto, elaborado y consensuado por una mesa público-privada entre cuyos actores se encuentra la Asociación Gremial de Turismo, Cultura y Artesanía de Puerto Guadal, representada por don Pascual Díaz. A continuación de la Determinación de los objetivos y de la conformación de los integrantes del Directorio de la mesa público-privada, el plan de acción señala la “Oferta y demanda turística actual”, identificando la oferta de atractivos que la ZOIT Chelenko dispone, no encontrándose dentro de ellos la Cascada y pozones Los Maquis, resaltando la comuna de Puerto Guadal en la categoría de folklore.

Continúa el plan de acción presentando en una tabla la existencia dentro de la propuesta de atractivos culturales aquellos decretados por la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales o ser reconocidos como Patrimonio Mundial de la UNESCO, no incluyéndose ni el sector de Puerto Guadal ni la Cascada Los Maquis como de relevancia o sujeta a protección.

En cuanto a la infraestructura necesaria para cumplir con el objetivo de fomento de la actividad turística en el Territorio Chelenko en relación con Puerto Guadal se señala el mejoramiento ruta 265: cruce El Maitén – Guadal.

Como podemos apreciar la Cascada y pozones del Estero Los Maquis no se encuentran insertos como un destino o atractivo turístico específico que haya sido relevado en el plan de acción de la ZOIT Chelenko por alguno de los integrantes de su directorio, en el cual participó directamente una Asociación Gremial de Turismo de Puerto Guadal. Todos estos antecedentes fueron considerados y analizados en la resolución de la consulta de pertinencia.

- 12 Que, en cuanto a los argumentos que sostienen que el titular no entregó todos los antecedentes mínimos para derribar la presunción del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 y artículo 3 letra p) del RSEIA, cabe hacer presente las siguientes consideraciones:
  - 12.1 Que, en virtud de la presentación realizada por el titular con fecha de 2019 el SEA Aysén, previo análisis de los antecedentes, determinó que era necesario solicitar al titular información adicional de manera de determinar la susceptibilidad de afectación, además de la ZOIT Chelenko; al atractivo turístico Cascada Los Maquis, el cual es relevado por la Ilustre Municipalidad de Chile Chico en relación a la localidad de Guadal. En virtud de la Resolución Exenta N° 219 de 24 de mayo de 2019 el SEA Aysén solicitó información adicional al titular de manera de descartar los eventuales impacto en dicho atractivo turístico, así como también para determinar más precisamente el alcance de las obras destinadas a la rehabilitación de la central hidroeléctrica.
  - 12.2 En su respuesta el titular señala en la presentación de información adicional de fecha 26 de julio de 2019, que no existe afectación al atractivo turístico Cascadas Río Los Maquis, al sistema del Estero Los Maquis, al bosque que lo rodea ni a la actividad de *trekking*. El Proyecto no altera el valor escénico de la Cascada Los Maquis ni de sus pozones. En efecto, este último, fue determinado por el titular a partir de la definición de un “caudal escénico mínimo” -calculado a partir de la fórmula de Douma- en virtud del cual se establece un caudal mínimo para que el salto principal mantenga la cortina de agua espumosa, resultando que el flujo

pasante debe ser de 330 l/s. El Proyecto por tanto fue diseñado para dejar pasar, como mínimo, hacia la Cascada Los Maquis, un caudal mínimo de 330 l/s, al cual se agrega un caudal de 36 l/s, correspondiente este último al caudal ecológico mínimo establecido en la Resolución D.G.A N° 647, de 20 de noviembre de 2003, **mientras exista la disponibilidad del recurso, de manera de resguardar el sistema del Estero Los Maquis.** El Proyecto presenta características en su diseño y construcción que impiden la afectación en la visibilidad y el valor escénico de la cascada y sus pozones, a saber:

- (a) Una parte de las obras del Proyecto son existentes. (b) Otra parte de las obras del Proyecto son obras provisorias con una duración máxima de 4 meses. (c) Respecto a las obras nuevas, la intervención que se produce por el Proyecto es menor, toda vez que sólo se reemplazan antiguas instalaciones que cumplían el mismo objetivo. En efecto, las nuevas obras lineales permanentes suman menos de 550 m, la bocatoma existente se mantiene y se levanta sólo 0,7 m del muro lateral, se construye una cámara de carga al lado de la bocatoma existente y no se requerirán caminos vehiculares para la operación, sólo el mejoramiento de una huella vehicular existente para acceder con maquinaria en fase de construcción, para la cual no fue necesario cortar bosque nativo.

12.3. De acuerdo con lo expuesto, el SEA Aysén considerando que las obras del Proyecto se desarrollan en los mismos sitios ya intervenidos, obedecen al mismo tipo de infraestructura y que su fase de construcción -la cual incluye obras y actividades temporales- se limita a 4 meses, descartó cualquier afectación a la “Cascada Los Maquis” y sus pozones en su calidad de atractivo turístico. Del mismo modo, el titular aclaró en su presentación de fecha 30 de abril de 2020, que el bosque que rodea la cascada no se verá afectado por cuanto no se requiere ni se ha requerido de corta de bosque nativo, así como también no se necesitará la ejecución de tronaduras para la realización de las obras.

12.4. Que, en relación a la modificación del proyecto analizada en la consulta de pertinencia, debemos hacer énfasis en que las obras propuestas dicen relación con la rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Los Maquis cuyas instalaciones principales se encuentran construidas y las propuestas solo dicen relación con el cambio de sistemas principales de manera de hacer operativa la central. Al respecto, el Ordinario N° 131.456 de 12 de septiembre de 2013 que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencias de ingreso al SEIA determina los requisitos que deben cumplir y acompañar los proponentes de una consulta de pertinencia. Asimismo, el instructivo en su Anexo I señala los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad, indicando que debe entenderse y en qué casos nos encontramos frente a un cambio de consideración, así como también en qué casos no nos encontramos frente a un cambio de consideración. En este último caso el anexo señala que un proyecto no sufre un cambio de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición o renovación. Es por ello, que en atención a que el objetivo del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” es precisamente la rehabilitación y/o reposición de la citada central de manera de hacerla nuevamente operativa, sin que las obras destinadas a dicho objetivo tengan la relevancia necesaria para generar un cambio de consideración toda vez que no se genera ninguno de las hipótesis establecidas en los literales p) del artículo 3 del RSEIA.

13. De las normas y criterios expuestos se evidencia que la Res. Ex. N° 334/2019 no contiene ni presenta ni materializa acto contrario a derecho alguno que amerite la invalidación de la misma, no siendo además aplicables en el marco de un procedimiento de consulta de pertinencia, en el cual sólo se solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los



antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o su modificación, debe someterse al SEIA.

14. Que, en mérito de lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén;

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N°334/2019 de fecha 12 de agosto de 2019 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén que dio respuesta a consulta de pertinencia relativa al proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”, del proponente Empresa Eléctrica de Aysén S.A., presentada por Cristóbal Weber Mckay; Cristián Weber Mckay; Frances Fendall Parkinson; Anita Schiller Terry; Robert Eugene Terry; Jaime Acuña Poblete; Ilango Deenadayalan Aaron y Laura Felicitas Veringa con fecha 18 de marzo de 2020.
2. Hacer presente que podrá deducirse en contra de la presente resolución los recursos contemplados en la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos establecidas en la ley.

**Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese.**

**CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE AYSÉN**

**GGP/ggp**

**Distribución:**

- [cristobal.weber@hotmail.com](mailto:cristobal.weber@hotmail.com); [sandoval.erwin@gmail.com](mailto:sandoval.erwin@gmail.com)

- Sr. Raúl González Rojas y don Sebastián Sáez Rees, Empresa Eléctrica de Aysén S.A. (Bulnes 441, Osorno).

C.c.:

- Archivo SEA Aysén.